



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0273/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 351-2018-SS-00085, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez contra la Sentencia Penal núm.351-2018-SS-00085, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 351-2018-SSen-00085, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), absuelve a Enrique Hernández Fabián y la entidad comercial Inversiones Tornillo, S.R.L.; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Dicta Sentencia absolutoria a favor de Enrique Hernández Fabián y la entidad comercial Inversiones Tornillo S.R.L., acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Braulio Antonio Jiménez Cassó y Yovanni Antonio Jiménez Rodríguez, por no haber reunido los elementos constitutivos del tipo penal alegadamente infringido. SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Braulio Antonio Jiménez Cassó y Yavanni Antonio Jiménez, en contra de Enrique Hernández Fabián y la entidad comercial Inversiones Tornillo S.R.L., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la Ley. En cuanto al fondo de la referida constitución, la rechaza por efecto de la absolución emitida en beneficio de las partes imputadas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez, el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 00875-2019, instrumentado por el ministerial Geller Anwar Polanco Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez, interpuso ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Sánchez Ramírez el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 351-2018-SS-00085, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, señor Enrique Hernández Fabián e Inversiones Tornillo, S.R.L., el catorce (14) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 03012/2019, instrumentado por el ministerial Estalin Méndez Morel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 351-2018-SS-00085 se fundamenta, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *Que, conforme a las pruebas analizadas y la ponderación de los derechos y garantías fundamentales, entiende que los acusadores*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privados, no han probado la acusación penal, respecto de los delitos de estafa y abuso de confianza, ya que no se aprecian los elementos constitutivos.

b. *(...) este tribunal entiende que antes de tomar cualquier decisión sobre la acusación formulada por la parte acusadora, es necesario ponderar que existe un principio que ha sido reconocido por numerosos Tratados y Convenios Internacionales que forman parte de nuestro derecho por el llamado Bloque de Constitucionalidad, que es la presunción de inocencia, y a partir de este, es que debe juzgarse a cualquier persona que se le impute la comisión de un ilícito, y que son las pruebas las que deben destruir esta presunción. Que para los medios de prueba poder fundamentar una condena, deben ser convincentes y ciertos, que estos no permitan la existencia ni de una mínima duda sobre lo que se pretende probar, que estas pruebas se basten a sí mismas, puesto que bien se ha dispuesto en las reglas que rigen nuestro proceso penal, y es que el Juez debe fallar más allá de toda duda razonable, puesto que, si existe algún vestigio de duda, estas se tomarán en favor del imputado.*

c. *En el caso que nos ocupa, los medios de prueba presentados por las partes acusadoras, no representan ninguna vinculación clara y precisa con la parte imputada y los hechos por los cuales se le juzga, respecto a los tipos penales, lo cual no permite que las mismas se basten para determinar la culpabilidad de Inversiones Tornillo S.R.L. y Enrique Hernández Fabián, sobre los hechos que se le imputan, es decir, devienen en insuficientes para poder demostrar su responsabilidad penal en el hecho del cual se le acusa, y tal ha considerado nuestra jurisprudencia, que cuando se presente este tipo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de situaciones, se manifiestan dudas que deben ser consideradas en favor de los imputados. Que nuestra Constitución, en su artículo 69, ha puesto en manos de los jueces la responsabilidad de garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona humana. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, cuando la parte acusadora, no ha podido despejar la presunción de inocencia en contra de la persona imputada, con las pruebas presentadas y exhibidas.

d. *En igual sentido se ha pronunciado (...) nuestra Suprema Corte de Justicia, al expresar que “(...) los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, pero esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado (...) que, por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan”. Que como bien es sabido, en derecho: alegar no es probar, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.*

e. *En la especie, la parte agraviada interpuso una constitución en actor civil pretendiendo la reparación del daño que el hecho punible supuestamente le ha ocasionado; sin embargo, al no establecerse responsabilidad penal a cargo de la imputada por no demostrarse su participación en el tipo penal se le atribuye, por las pruebas aportadas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser consideradas insuficientes, tenemos que tampoco se ha demostrado a su cargo la comisión de una falta que diere lugar a una reparación civil. Por tanto, procede que las pretensiones civiles de la parte acusadora privada sean desestimadas, valiendo decisión este considerando.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. *(...) en la documentación de la sentencia vemos que el Juez a quo, establece que no se trata de un tipo penal, sino más bien que el asunto es de naturaleza civil por tratarse de un préstamo por lo que al final el tribunal termina decretando la absolución del imputado Enrique Hernández Fabián y la violación o aplicación de los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano.*

- b. *Que la sentencia no fue que omitió analizar los elementos constitutivos de los tipos penales, es que ni siquiera se molestó en transcribir el contenido de los artículos en cuestión del Código Penal dominicano, constituyendo esto en una falta grosera a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como al mandato constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que el Tribunal de Instancia, comete un grosero error en cuanto a la valoración de los elementos de prueba se refiere, principalmente los elementos de pruebas testimoniales como los documentales.*

d. *Que la Jueza a-qua, nos dice en su esbozo respecto de la valoración de los elementos de pruebas testimoniales, que son testigos, creíbles, ya que, en la inmediación del juicio, declararon de manera clara, precisa y coherente, además que respondieron a todas las preguntas, y nos llama a suspicacia el hecho de que los testigos de la parte acusadora, resulten creíbles para el tribunal diciendo estos que nunca se habló de préstamo, que el señor Enrique Hernández, estafó a Braulio Jiménez Cassó y Yovanni Jiménez Rodríguez y que al final se haya demostrado otra cosa.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Enrique Hernández Fabián y la razón social Inversiones Tornillo, S.R.L., procura que se rechace el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *(...) los vicios aludidos por la parte recurrente no existen en la sentencia impugnada, pues al observar los argumentos planteados por la parte recurrente vemos que dichos planteamientos no resisten el más mínimo análisis procesal, ya que es evidente que dicho recurso no cumple con ninguna de las exigencias para ser admitido por este tribunal, en razón de que en vez de ser alguna acción que merezca ser conocida por este honorable tribunal, más bien es un intento de mantener vivo un proceso penal en donde extrañamente una parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, hoy recurrente, que cuenta con un crédito abierto cierto, líquido y exigible contenido en un documento que con el solo hecho de apoderar a la Cámara Civil y Comercial correspondiente de una demanda en cobro de valores obtiene ganancia de causa, hoy pretende bajo el falso argumento de una supuesta violación de un alegado derecho fundamental que este Tribunal Constitucional mantenga de manera indefinida en un proceso judicial a la entidad imputada y al señor Enrique Hernández Fabián, lo que constituye en el improbable caso que ocurra una violación al derecho que tiene toda persona de ser juzgada en un plazo.

b. *A que, no obstante lo antes expuesto contrario a lo alegado por los recurrentes, dicho proceso fue conocido respetando todas las garantías de derecho de ambas partes, lo cual es evidente en vista de que se le permitió a la parte accionante presentar todas y cada una sus pruebas las cuales finalmente sirvieron de fundamento para la defensa de los imputados, en razón de que la documentación aportada por los acusadores privados demuestre la existencia de un préstamo y la ausencia de pago no constituye en sí una estafa ni mucho menos abuso de confianza sino más bien la posibilidad de demandar el pago de dichas sumas de dinero o solicitar las medidas conservatorias de lugar para garantizar dicho crédito.*

c. *A que el Tribunal A-quo ha cumplido con el voto de la ley, ya que la sentencia impugnada tiene una adecuada motivación tal y como se hace constar en ella, las pruebas aportadas no solo fueron incorporadas de conformidad con la normativa que rige la materia sino que con ello se pudo establecer de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable la no responsabilidad de los imputados por lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los argumentos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento y por lo tanto los mismos deben ser declarados inadmisibles.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia Penal núm.351-2018-SEEN-00085, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Sánchez Ramírez, en fecha 26 de marzo de 2019.
3. Documento que prueba la notificación de la Sentencia núm. 351-2018-SEEN-00085, a la parte recurrente, señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez, mediante Acto núm. 00875-2019, instrumentado por el ministerial Geller Anwar Polanco Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez, el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Notificación del presente recurso a la parte recurrida, señor Enrique Hernández Fabián y la sociedad comercial Inversiones Tornillo, S.R.L., el catorce (14) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 03012/2019, instrumentado por el ministerial Estalin Méndez Morel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez.

Expediente núm. TC-04-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez contra la Sentencia Penal núm.351-2018-SEEN-00085, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Braulio Antonio Jiménez Cassó y Yovanni Antonio Jiménez Rodríguez contra el señor Enrique Hernández Fabián y la sociedad comercial Inversiones Tornillo S.R.L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican la estafa y abuso de confianza.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia 351-2018-SSEN-00085, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró la absolución de los imputados, señor Enrique Hernández Fabián y la sociedad comercial Inversiones Tornillo S.R.L., en razón de no haberse reunido los elementos constitutivos del tipo penal que se alega cometido. En oposición a esto, la parte recurrente, señores Braulio Antonio Jiménez Cassó y Yovanni Antonio Jiménez Rodríguez, incoaron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez contra la Sentencia Penal núm.351-2018-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; al respecto, tiene a bien presentar las siguientes consideraciones:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe ser interpuesto el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual consigna: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal; es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez, el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 00875-2019, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la parte recurrente el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

e. Con lo anterior, verificamos que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales se interpuso veintiséis (26) días después de haberse vencido el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por resultar extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 351-2018-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal del

Expediente núm. TC-04-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez contra la Sentencia Penal núm.351-2018-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez; a la parte recurrida, señor Enrique Hernández Fabián y la razón social Inversiones Tornillo, S.R.L.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario